



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/649/2016.

Persona quejosa: Oficiosa.

Persona agraviada: Marcelina Corral Medrano.

Autoridad Responsable: Elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho Humano analizado:

a) Derecho a la libertad personal.

Zacatecas, Zac., a 26 de octubre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/649/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 19 de octubre de 2016, este Organismo, de conformidad con los artículos 8 fracción VII, inciso A), 26 fracción I, y 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, inició queja oficiosa en contra de elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la **C. MARCELINA CORRAL MEDRANO**.

Por razón de turno, el 26 de octubre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 26 de octubre de 2016, los hechos se calificaron como una presunta violación del derecho a la libertad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI del reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Dentro del medio de comunicación electrónico "ZELLO Testigo Nocturno B15", la señora **MARCELINA CORRAL MEDRANO**, persona de 65 años de edad, denunció que el día 18 de octubre, acudió al negocio denominado "Técnica Márquez" de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, para comprar un vaso de licuadora, sin embargo, atendiendo a que el precio se le hizo elevado, optó por retractarse de la compra; no obstante, en ese momento el propietario del local se negó a devolverle el efectivo, y pidió el apoyo de elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que la detuvieran. Servidores públicos que obedecieron al comerciante, y se la llevaron privada de su libertad corporal hasta sus instalaciones, lugar donde fue internada en los separos preventivos, dejándola en libertad una vez que exhibió la cantidad de cien pesos por concepto de multa.

3. La autoridad involucrada rindió su respectivo informe:

- En fecha 11 de noviembre de 2016, el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, remitió un informe, donde arguyó sobre la actuación de los agentes policíacos adscritos a su corporación.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.
2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos y las omisiones, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la **C. MARCELINA CORRAL MEDRANO**, y la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a la libertad personal.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con el fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
 - El 23 de noviembre de 2016, se recabó declaración de la **C. BEATRIZ DÉVORA RAMÍREZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
2. Solicitud de informe:
 - El 26 de octubre de 2016, se solicitó informe de autoridad al **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
3. Recopilación de información:
 - El 11 de noviembre de 2016, el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rindió un informe sobre los hechos materia de queja.
 - El 24 de noviembre de 2016, se recibió ante este Organismo, informe suscrito por el **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
4. Documentos alusivos al caso:
 - El 19 de octubre de 2017, se elaboró acta circunstanciada relativa a queja ciudadana expuesta en medio electrónico "ZELLO Testigo Nocturno B15".
 - El 24 de enero de 2017, se realizó investigación de campo en el negocio denominado "Técnica Márquez" de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, de la cual se elaboró acta.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los siguientes elementos probatorios:

1. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2017, relativo a queja ciudadana expuesta en medio electrónico "ZELLO Testigo Nocturno B15", documento que contiene la siguiente información:

"...hago constar que en este día, alrededor de las trece horas, al estar realizando monitoreo de medios de comunicación, escuché, en el medio de comunicación



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

electrónico ZELLO Testigo Nocturno B15, dentro la red social conocida como Facebook, la narración de la señora Marcelina Corral Medrano, persona de 65 años de edad, y quien refirió, que el día 18 de octubre, acudió al negocio denominado "Técnica Márquez" de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas para comprar un vaso de licuadora, sin embargo atendiendo a que el precio se le hizo elevado, optó por retractarse de la compra, sin embargo en ese momento el propietario del local pidió el apoyo de elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes la detuvieron, le colocaron las esposas y la trasladaron a sus instalaciones, lugar donde fue internada en los separos preventivos, dejándola en libertad una vez que exhibió la cantidad de cien pesos por concepto de multa, no sin antes tomarle fotografías, situación que consideró humillante y lastimosa de sus derechos humanos" (Sic).

2. Informe suscrito el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 11 de noviembre de 2016, del que se desprende lo siguiente:

"...No son ciertos los hechos que atribuye la hoy quejosa sobre los elementos de esta Dirección de Seguridad Pública, ya que su detención fue legal debido a el comportamiento de la misma, y en ningún momento se le agredió físicamente como lo comenta, lo hechos ocurrieron de la siguiente manera; sobre recorrido de seguridad y vigilancia el comercio de Técnica Márquez solicita apoyo debido a una persona agresiva que se encontraba en el mismo, transcribiendo fielmente el parte de novedades:

"Siendo las 11:40 horas del día 18 de octubre del año 2016 sobre recorrido de seguridad y vigilancia de los elementos que se encontraban realizando su servicio pie tierra en la zona centro al ir sobre la calle Juárez número 319 del comercio Técnica Márquez nos solicita apoyo un masculino quien dijo llamarse Marco Antonio Márquez Rocha de 41 años de edad, dueño del local mismo quien nos comenta que en su comercio estaba una persona agresiva verbalmente con el mismo, por lo que nos entrevistamos con la femenina quien dijo llamarse Marcelina Corral Medrano de 69 años con domicilio en calle Tierra y Libertad número 40 de la Colonia Plan de Ayala, a quien se le pidió se tranquilizara puesto que se encontraba gritando que el dueño del local era un ratero de igual forma a los oficiales, la señora comentaba que quería el reembolso de un producto que había comprado hace unas horas por lo que el dueño al revisar la mercancía se percató que se encontraba ya en mal estado siendo este el motivo por el que no se le podía hacer el reembolso se tornó agresiva, por lo que le solicitamos a la femenina se retirara del lugar se tornó agresiva verbalmente con los oficiales, motivo por el cual se le retuvo para ser trasladada a la dirección de seguridad pública municipal de fresnillo, quedando a disposición del juez calificador en turno Mario Alberto Solís Dávila" (Sic).

3. Declaración de la **C. BEATRIZ DÉVORA RAMÍREZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante el personal de este Organismo, en fecha 23 de noviembre de 2016, documento que contiene la siguiente información:

"Es el caso que sí recuerdo los hechos por los que fui citada, sin recordar fecha ni hora exacta, se reciben instrucciones vía radio por parte del Comandante Zapata, indicando que nos acercáramos a la altura de la Avenida Juárez de esta ciudad, esto frente a la Técnica Márquez, sin saber el motivo, tanto mi compañero Miguel Jiménez como la de la voz, que nos encontrábamos en la calle Reforma, nos acercamos al lugar, pues por instrucción del propio Comandante se pedía la presencia de una elemento mujer, pues al parecer había la necesidad de arrestar a otra mujer, y esto siempre se hace para que no se malinterprete que pueda haber abuso en cuanto a la relación de fuerza entre un hombre y una mujer. Así pues, al llegar a la Técnica, observo a una mujer de entre 55 y 60 años de edad, misma que se encontraba muy alterada, esto dentro del local comercial, en el lugar ya se encontraban dos elementos hombres, entre ellos el Comandante Zapata y otro del que desconozco nombre, la mujer gritaba que los de la Técnica la habían robado, así mismo gritaba que los policías éramos unos rateros, esto de manera muy escandalosa, por lo que el Comandante me da la instrucción de que la detenga, yo incluso le decía a la señora que mejor se retirara del lugar, pero hizo caso omiso, como continuaba insinuando, procedí a invitarla para que nos acompañara a la unidad, así la tomé del brazo para subirla a la caja de la misma, de la que no recuerdo.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

número económico, entonces la señora se alteró más, comenzando a manotear y a resistirse al arresto, entonces procedí a esposarla por su propia seguridad y la mía. Es importante señalar que la señora traía una bolsa de mano, yo le dije que se la quitara y ella dijo que no, que, porque le íbamos a robar, y así es como la bolsa colgaba de las esposas; en el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública yo me subí con ella a la patrulla, y ahí la señora iba tranquila, me comentaba que el problema era que quería cambiar su vaso de licuadora" (Sic).

4. Informe suscrito por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 24 de noviembre de 2016, documento del que se desprende la siguiente información:

"Que, en vía de informe, exhibo adjunto al presente oficio número 945/2016, signado por el Comandante Arturo Leija Iturralde, Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del que se desprende que **NO SON CIERTOS QUE ATRIBUYE EL QUEJOSO A ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**; haciendo una transcripción fiel del parte de novedades correspondiente" (Sic).

5. Constancia relativa a investigación de campo en el negocio denominado "Técnica Márquez" de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, de fecha 24 de enero de 2017, documento del que se desprende la siguiente información:

"...hago constar que siendo alrededor de las once horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de 2017, me constituí en la Calle Juárez No. 319, en el comercio denominado Técnica Márquez, donde me entrevisté con el C. Marco Antonio Márquez Rocha, propietario del lugar, persona que sobre los hechos materia de queja CDHEZ/649/2016 expuso que, que se presentó en su negocio la C. Marcelina Corral Medrano, persona que como cualquier otro cliente llegó a su local y recuerda que pidió un vaso para licuadora, pidió que se lo mostrara y lo caló para que ya en su casa no le fallara, por lo que así se hizo y luego lo compró. Como media hora después, la señora regreso pidiendo que le devolvieran su dinero y manifestando que ella no quería ese vaso y le devolvieran su dinero, fue en ese momento que se le informó que no existía reembolso, y que de hecho había un letrero que así lo estipulaba, ella comienza a decir palabras anti sonantes, diciendo que se lo dieran pronto porque la estaba esperando su esposo, que la había golpeado. Entonces la señora al ver que no se le hacía el devolutivo del efectivo comenzó a aventar objetos de la tienda y diciendo palabras fuertes, haciendo referencia en que ella no quería ese vaso y que le devolvieran su dinero que es lo que ella quería, además de ofenderlos tanto a él como a su empleado con palabras altisonantes. Fue entonces que pidieron el auxilio de unos agentes de Seguridad Pública que se encontraban sobre la calle, haciendo recorrido pie tierra, y como según la señora los policías no hacían nada, les dijo que eran unos buenos para nada y que de seguro ese dinero se los había pagado el dueño, para quedarse con el dinero del vaso de la licuadora. Como los policías eran hombres, pidieron el apoyo por radio y entonces llegó una oficial mujer la que se encargó de arrestar a la señora, quien seguía muy agresiva y ofensiva de manera verbal. Acto seguido se procedió a entrevistar a trabajadores de comercios aledaños al negocio "Técnica Márquez", empero ninguno de estos supo dar respuesta a las preguntas realizadas sobre el caso" (Sic).

V. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a la libertad personal.

1. La libertad personal es un derecho que garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Derecho que se consagra en diversos instrumentos nacionales e internacionales, los que regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas, y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho, el material y el formal. En cuanto el primero o aspecto material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

en la ley; y el formal, que se refiere a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona². En ese tenor, se establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.³

3. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.⁴ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

4. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.⁵

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 7, el derecho a la libertad y seguridad personal que tiene toda persona, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁶

6. En nuestro País, la detención legal, se encuentra prevista en los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 16 Constitucional, que establece el acto de molestia formal mediante mandamiento escrito de autoridad competente, para llevar a cabo la detención de manera legal que sea fundada y motivada, y también refiere los casos de excepción por detención en flagrancia o la facultad de detención por caso urgente, decretada éste última por el Ministerio Público. En cuyos sendos casos, se debe poner al detenido a disposición de esta citada autoridad, pues señalan de manera textual lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹ Caso Grangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

² Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

³ Ibid., Artículo 9.

⁴ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

⁵ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

7. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, establece, el deber de los funcionarios de hacer cumplir la ley, de proteger a las personas contra actos ilegales y de respetar y proteger la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de todas las personas.⁷

8. Lo anterior, se robustece con la siguiente fundamentación jurisprudencial:

"DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Texto: Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o, J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pág. 301."⁸

9. La Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas en su artículo 20 fracción I, 29 y 30 primer párrafo, estipulan sobre las infracciones, lo siguiente:

Artículo 20.- "Son infracciones comunitarias:

⁷ "Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-junio. Página: 557.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

Artículo 29.- "Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor."

Artículo 30 primer párrafo: "Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentaran inmediatamente ante el Juez Comunitario correspondiente..." (sic).

10. Dentro del medio de comunicación electrónico "ZELLO Testigo Nocturno B15", la señora **MARCELINA CORRAL MEDRANO** denunció a través de una videograbación que, el día 18 de octubre fue detenida de manera injusta, por parte de elementos de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ello cuando se encontraba en el interior de un negocio denominado "Técnica Márquez", tratando de devolver un artículo que adquirió en el lugar.

11. Sobre el particular, el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, arguyó en defensa de sus agentes policiacos que, cuando estos realizaban recorrido de vigilancia a pie tierra, por la zona centro de la Ciudad de Fresnillo, fueron abordados por una persona que dijo llamarse **MARCO ANTONIO MÁRQUEZ ROCHA**, y el que se presentó como propietario de un negocio denominado "Técnica Márquez"; ésta persona les expuso que dentro de su local se encontraba una señora muy agresiva, motivo por el cual les solicitó su intervención. Al ingresar al comercio, observaron a una femenina, la cual le gritaba al propietario del local y lo nombraba "ratero", procediendo a solicitarle que se tranquilizara, situación que ésta desobedeció y su agresividad ahora se tornó hacia los agentes policiacos; hecho que provocó fuera arrestada y puesta a disposición del Juez Calificador en turno.

12. En lo referente, la **C. BEATRIZ DÉVORA RAMÍREZ**, Agente de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, depuso ante personal de este Organismo que, fue requerida para que se constituyera en el negocio denominado "Técnica Márquez"; al llegar al lugar observó una mujer de alrededor de sesenta años, que se encontraba muy agresiva dentro del comercio, llamándoles rateros a los propietarios del lugar, por lo que trató de tranquilizarla, empero, la señora hizo caso omiso y al invitarla a retirarse del local comenzó a manotear, motivo por el cual fue arrestada. En el trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, la señora ya más tranquila argumentó que, el motivo de su presencia en el negocio consistía en regresar un vaso de licuadora.

13. Al respecto, personal de este Organismo realizó una investigación de campo en el negocio denominado "Técnica Márquez", logrando entrevistar al **C. MARCO ANTONIO MÁRQUEZ ROCHA**, propietario del lugar, persona que sobre los acontecimientos manifestó que, la **C. MARCELINA CORRAL MEDRANO**, adquirió un vaso de licuadora, pero momentos después regresó para retractarse de la compra, al parecer porque su esposo la había agredido físicamente molesto por haber adquirido el objeto doméstico; entonces cuando se le explicó que no se podía reembolsar el efectivo, ésta se puso muy agresiva, tirando objetos de su negocio y agrediéndolo verbalmente, motivo por el cual solicitó el apoyo de agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes al arribar a su comercio, también fueron objeto de ofensas verbales por parte de la señora; por lo anterior, fue arrestada por una mujer oficial y fue llevada a la unidad policiaca.

14. Vistas todas y cada una de las evidencias que integran el expediente en marras, y realizadas las valoraciones descritas en los párrafos anteriores, este Organismo considera que, en el presente caso, no existen datos de prueba suficientes, para determinar si la detención de la **C. MARCELINA CORRAL MEDRANO** fue arbitraria, y con ello víctima de su derecho que guarda a la libertad personal, pues únicamente se cuentan con las versiones de los servidores públicos denunciados, y del **C. MARCO ANTONIO MÁRQUEZ ROCHA**, testigo presencial de los hechos; y ante tales circunstancias lo conducente es emitir un Acuerdo de No Responsabilidad a favor de los Agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley que rige el actuar de este Organismo.



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de la **C. MARCELINA CORRAL MEDRANO**, pues en el caso específico, como se dijo con anticipación, los datos de prueba que obran al caso, no evidencian una vulneración a su facultad de libertad corporal, y que sea atribuible a los Agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Por lo cual, vistas las evidencias concatenadas entre sí, esta Comisión Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 51 y 52 de la Ley que rige en la materia, determina dictar un Acuerdo de No Responsabilidad a su favor.

2. Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 77 y 79 de su Reglamento, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Emitir **Acuerdo de No Responsabilidad** a favor de los Agentes de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la autoridad denunciada.

TERCERO. Archivar en forma definitiva el expediente CDHEZ/649/2016.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Licenciada María del Rosario Betancourt Salas, Coordinadora de Visitadores.



[Handwritten signature of Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos]

[Handwritten signature of Lic. María del Rosario Betancourt Salas]

LIC. MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT SALAS

c.c.p- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala – Directora de Asuntos Jurídicos – Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. María del Rosario Betancourt Salas.- Coordinadora de Visitadurías.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano.- Jefa de Departamento de Orientación y Quejas.- Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.